



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIV

Miércoles, 8 de marzo de 1967

Núm. 57

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación P.

Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bole-
tín.

que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bole-
tín, que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
taneerá hasta el recibo del siguiente.

Los
dad, de
damente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

rios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
lidad, de los números de este Bole-
tín, coleccionados ordena-
damente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.149

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cebos envenenados

Circular

En uso de las atribuciones que me están conferidas he resuelto autorizar al señor Alcalde de Bordalba para proceder a la colocación de cebos envenenados en las partidas denominadas "Paso del Gato", "Majada del Burra", "Loma Larga", "Senda de los Carros", "Las Tres Majadillas", "Estinguillo" y "Costanilla", de aquel término municipal, a fin de exterminar a los animales dañinos allí existentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Zaragoza, 2 de marzo de 1967. —

El Gobernador civil,
José González-Sama y García

Núm. 1.150

Cebos envenenados

Circular

En uso de las atribuciones que me están conferidas he resuelto autorizar al señor Alcalde de Sabinán para proceder a la colocación de cebos envenenados en las partidas denomina-

das "Mingorra", "El Plano", "Algeceras", "Serrezuela", "Valcaldera", "Valdefeliche", "Valdegorrón" y "Aldehuela", de aquel término municipal, a fin de exterminar a los animales dañinos allí existentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Zaragoza, 2 de marzo de 1967. —

El Gobernador civil,
José González-Sama y García

Num. 1.151

Cebos envenenados

Circular

En uso de las atribuciones que me están conferidas he resuelto autorizar a don Ramón Torres Laguarda, como apoderado de los Excmos. señores Duques de Villahermosa, para proceder a la colocación de cebos envenenados en las partidas denominadas "Fuempuña" y "Atalaya" (acotados de caza números 93 y 94), de aquel término municipal, a fin de exterminar a los animales dañinos allí existentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Zaragoza, 2 de marzo de 1967. —

El Gobernador civil,
José González-Sama y García

SECCION CUARTA

Núm. 909

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 6 de febrero de 1967.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Ebanistería, Muebles de Junco, Tapicería y Envases de Zaragoza con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ventas y Ejecución de obras integradas en los sectores económico-fiscales números 3126 para el periodo de año 1967 y con la mención de Z.93

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráficos de empresas.—Ventas a mayoristas: 186; 21.000.000; 1,50 %; 315.000 pesetas.

Ventas a minoristas: 186; 20.000.000 1,80 %; 360.000 pesetas.

Ejecución de obras: 186; 270.000.000 2 %; 5.400.000 pesetas.

Sumas: 311.000.000; 6.075.000 pesetas.

Arbitrio provincial: 233; 0,50, 0,60 y 0,70 %; 2.115.000 pesetas.

Total, 8.190.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 8.190.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas y número de obreros.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1967. — P. D., Félix Ruiz Bergamín

Núm. 909

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 10 de febrero de 1967.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Carpintería y similares de Zaragoza con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Carpintería y similares integradas en los sectores económico-fiscales números 3128 para el período de año 1967 y con la mención de Z-54.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas.—Ventas de mayoristas: 186; 40.800.000; 1,50 %; 612.000 pesetas.

Ejecución de obras: 186; pesetas 125.000.000; 2 %; 2.500.000 pesetas.

Suma: 165.800.000; 3.112.000 pesetas.

Arbitrio provincial: 233; a 0,50 y 0,70 %; 1.079.000 pesetas.

Total, 4.191.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 4.191.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas y número de operarios.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos de

mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1967. —
P. D., Félix Ruiz Bergamín

Núm. 909

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 10 de febrero de 1967.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Gremio Fiscal Joyeros, Plateros, Relojeros, Bisuteros y similares de Zaragoza con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas por las operaciones de Fabricación Gremio Fiscal Joyeros, Plateros, Bisuteros y Similares integradas en los sectores económico-fiscales números

7334-7335 para el periodo de año 1967 y con la mención de Z.61.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas.—Ventas a mayoristas: 186; 33.050.000; 1,50 %; pesetas 495.750.

Ventas a minoristas: 186; 61.895.833; 1,80 %; 1.114.125 pesetas.

Suma: 94.945.833; 1.609.875 pesetas.

Arbitrio provincial: 233; a 0,50 y 0,60 %; 536.625 pesetas.

Total, 2.146.500 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en 2.146.500 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: La estimación del volumen de ventas derivadas de la categoría de la Empresa que a todos efectos se conocerán para aplicación: Artesanía y pequeña artesanía y fabricación.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1967. —
P. D., Félix Ruiz Bergamín

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 1154

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en providencia de esta fecha dictada en expediente número 83 de 1967 se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos

del comerciante de esta plaza don Eduardo Alonso Rodríguez, dedicado al negocio de papelería, con factoría en esta ciudad (Carretera de Logroño, números 24 y siguientes) y taller auxiliar en el barrio de San José, y que se han nombrado Inter-ventores de la misma a los Profesores mercantiles don José Guillermo García Andrés y don Alfonso Castro Navarra, domiciliados, respectivamente, en Blancas, número 2, y paseo María Agustín, número 71, de esta capital, y por el tercio de acreedores al Banco de Crédito Industrial, con domicilio en Madrid (Carrera de San Jerónimo, número 40).

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Dado en Zaragoza a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.—El Juez, Rafael Oliete.—El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 1.156

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 441 de 1966, instado por la Caja de Ahorros de la Inmaculada Concepción, de esta ciudad, representada por el Procurador don Luis del Campo Ardid, contra don Angel Toledo Bermúdez, mayor de edad, agricultor; doña Elvira Bermúdez Alcain y don Antonio Giménez Toledo, vecinos todos y domiciliados en Villalengua, se sacan a la venta en pública y primera subasta los siguientes bienes:

Un tractor marca "Cormick Internacional", de 25 HP; matrícula de Z-3012, motor número 26.619; tasado en 80.000 pesetas.

Un remolque acoplado al tractor anterior; tasado en 25.000 pesetas.

Un cultivador, también para ser acoplado al expresado tractor; tasado en 10.000 pesetas.

Total, 115.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 3 de abril próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte deberán consignar una cantidad igual al 10 % y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Zaragoza a uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.—El Juez, Rafael Oliete Martín.—El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 1.125

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y requerimiento

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital, en proveído de esta fecha dictado en ejecutoria de la sentencia de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza, dimanante de la causa 239 de 1966, sobre robo, contra Francisco Sánchez Martín, tiene acordada la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia para notificar a dicho penado que ha sido condenado a la pena de seis meses y un día de presidio menor, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales y tasas judiciales, así como a que abone a Pedro Sanjosé Fernández 25.000 pesetas como indemnización de perjuicios, hoy en ignorado paradero, requiriéndole para el pago de ambas responsabilidades a que ha sido condenado; notificándose igual-

mente al perjudicado de referencia Pedro Sanjosé Fernández, también en ignorado paradero, que ha sido condenado el penado de referencia a que le abone la cantidad expresada de 25.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado y perjudicado expresados, expido la presente en Zaragoza a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 1.126

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y requerimiento

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital, en proveído de esta fecha dictado en ejecutoria de la sentencia de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza, dimanante de la causa 458 de 1966, sobre tentativa de robo, contra Eutiquio Cano Serrano, tiene acordada la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia para notificar a dicho penado que ha sido condenado a la pena de tres meses de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales y tasas judiciales, hoy en ignorado paradero, requiriéndole para el pago de las costas y tasas a que ha sido condenado.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado expresado expido la presente en Zaragoza a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Francisco Solchaga.

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las insercciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| Trimestre | 150 pesetas |
| Semestre | 280 " |
| Año | 500 " |
| Especial para Ayuntamientos: Año. | 450 " |

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscrpciones